



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SG-JDC-848/2026

PARTE ACTORA: **DATO PERSONAL
PROTEGIDO** (LGPDPPO)¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA²

PARTE TERCERA INTERESADA:
MIRIAM ELIZABETH CANO NÚÑEZ

MAGISTRADA PONENTE: IRINA
GRACIELA CERVANTES BRAVO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
GABRIEL GONZÁLEZ VELÁZQUEZ³

Guadalajara, Jalisco, veinte de mayo de dos mil veintiséis.

Sentencia que **desecha** de plano por presentarse de manera extemporánea, la demanda del juicio de la ciudadanía, promovido por la parte actora para controvertir del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, la sentencia emitida en el expediente PS-11/2025, que determinó la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a diversas personas funcionarias del ayuntamiento de San Quintín, en perjuicio de la ahora promovente.

Palabras claves: *desechamiento; extemporánea; violencia política contra las mujeres; domicilio procesal; notificación personal.*

1. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda, de las constancias que integran el expediente, así como de hechos notorios, se advierte lo siguiente:

¹ En adelante parte actora, parte promovente y/o denunciante.

² En adelante, también de forma indistinta tribunal responsable, tribunal local y/o responsable.

³ Con la colaboración del Secretario de Apoyo Jurídico **Helder Avalos González**.

1.1 Presentación de denuncia. El tres de diciembre de dos mil veinticuatro, la parte actora, en su calidad de regidora del ayuntamiento de San Quintín, Baja California, presentó ante el Instituto Estatal Electoral, denuncia contra Miriam Elizabeth Cano Núñez, Ramón Iván Duarte Córdova y Alberto Sarabia Espinoza, en su carácter de Presidenta Municipal; Secretario General y Director de Seguridad Pública, respectivamente, del indicado ayuntamiento, atribuyéndose actos, omisiones y manifestaciones que, en su concepto, son constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio⁴.

1.2 Radicación y admisión del Procedimiento Especial Sancionador⁵. Mediante acuerdos de cuatro y cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, en cada caso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de Instituto Estatal Electoral⁶ acordó, entre otras cuestiones, registrar la denuncia con el número de expediente IEEBC/UTCE/PES/175/2024, admitirla, y elaborar la propuesta de acuerdo sobre la solicitud de medidas cautelares.

1.3. Acuerdo de medidas cautelares. Mediante acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, la Comisión de Quejas y Denuncias del instituto electoral local emitió el acuerdo IEEE/CQyD/A045/2024, en que declaró parcialmente procedente el dictado de medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

1.4 Primera ampliación de denuncia. El doce de diciembre de dos mil veinticuatro, la parte denunciante promovió, vía correo electrónico, ampliación de denuncia ante la cuenta de correo de la UTCE, por hechos atribuidos a las partes denunciadas. Cuya recepción fue acordada mediante proveído de siete de enero de dos mil veinticinco.

1.5 Segunda y tercera ampliación de denuncia. El diez de enero de dos mil veinticinco, la parte actora promovió una segunda y tercera

⁴ En su escrito inicial de denuncia señaló un domicilio en ubicado en San Quintín, Baja California, para efectos de oír y recibir notificaciones.

⁵ En adelante PES.

⁶ En adelante UTCE.



ampliación de denuncia vía correo electrónico ante la cuenta de correo de la UTCE, por hechos atribuidos a las partes denunciadas. De las cuales se acordó su recepción mediante acuerdo de catorce de enero siguiente.

1.6 Acuerdo regularización y emplazamiento. Mediante acuerdo de cinco de febrero de dos mil veinticinco, la UTCE emitió acuerdo que denominó como “regularizó la admisión de la denuncia” precisando las conductas denunciadas a cada una de las partes denunciadas; asimismo, ordenó emplazarlas de manera personal, y citó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, ordenado citar de manera personal a la parte denunciante.⁷

1.7 Audiencia de pruebas y alegatos. El catorce de febrero de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la primera audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar que la parte denunciante compareció mediante escrito presentado ante la UTCE el 13 de febrero anterior.

1.8 Sustanciación PS-11/2025. Luego de diversos acuerdos emitidos por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en los que se ordenó dos veces la reposición del procedimiento especial sancionador; diversas diligencias realizadas por la UTCE y una segunda audiencia de pruebas y alegatos, el tribunal local, en su oportunidad dictó acuerdo mediante el cual declaró que el expediente PS-11/2025 se encontraba debidamente integrado.

1.9 Sentencia PS-11/2025 (acto impugnado). El veintitrés de abril del año en curso, el tribunal responsable emitió sentencia en el expediente PS-11/2025, en la que determinó la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuidas a diversas personas funcionarias del Ayuntamiento de San Quintín, en perjuicio de la ahora parte actora.

⁷ Dicho acuerdo fue notificado a la parte actora de manera personal el siete de febrero de 2025, en el domicilio que señaló vía correo electrónico, mediante oficio IEEBC/UTCE/158/2025.

2. JUICIO DE LA CIUDADANÍA

2.1 Demanda. Inconforme con la determinación anterior, el cinco de mayo la parte actora promovió medio de impugnación ante el tribunal responsable. Dicho escrito fue recibido en esta Sala Regional el doce siguiente y, el trece último, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía con clave de identificación SG-JDC-848/2026 y mediante el sistema de turno aleatorio remitirlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo para su sustanciación.

2.2 Sustanciación. En su oportunidad la Magistrada instructora emitió acuerdo en el que radicó el juicio, tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el trámite de ley, y reservó acordar lo conducente respecto a la solicitud de la parte actora relativa a que se mantengan el acuerdo de medidas cautelares IEEBC/CQyD/A045/2024, para el momento procesal oportuno.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido por una regidora del Ayuntamiento de San Quintín, Baja California, en que controvierte una resolución del Tribunal de Justicia Electora¹ de ese Estado emitida en un procedimiento especial sancionador, que declaró la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuidas a diversas personas funcionarias del indicado Ayuntamiento, en su perjuicio; y por territorio dado que la entidad federativa donde se suscita la controversia corresponde a esta primera circunscripción plurinominal.

Con fundamento en lo dispuesto en la normativa siguiente:

⁸ En lo sucesivo, órgano jurisdiccional, Tribunal Electoral, Sala Regional.



- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** (Constitución): Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** (Ley Orgánica): artículos 1, fracción II, 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero y 263, párrafo primero, fracción IV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:** (Ley de Medios): Artículos, 3, 79, párrafo primero; 80, párrafo primero, y 83 párrafo primero, inciso b), fracción IV.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículos 5; 46; 52, fracción I, y 56, en relación con el 44, fracciones I, II, IX y XV.
- **Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal,** relativo a la remisión de asuntos de su competencia relacionados con la violación a los derechos de acceso y ejercicio al cargo de elección popular para su resolución a las Salas Regionales.
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior** que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁹
- **Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior** relativo a la remisión de asuntos de su competencia relacionados con la violación a los derechos de acceso y ejercicio al cargo de elección popular para su resolución a las Salas Regionales.

⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.

- **Jurisprudencia 13/2021** de rubro JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.¹⁰

SEGUNDA. Parte tercera interesada. Se tiene a Miriam Elizabeth Cano Núñez compareciendo como parte tercera interesada en el presente juicio, dado que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 91, párrafo 1, en relación con el 17, párrafo 4, de la Ley de Medios:

a. Forma. El escrito fue presentado ante la autoridad señalada como responsable, consta el nombre y la firma autógrafa de la persona compareciente, y se precisa razón del interés jurídico en que funda su pretensión.

b. Oportunidad. Se colma este requisito, toda vez que el escrito fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas a que se refiere el artículo 17, párrafo 1, inciso b) y 4 de la Ley de Medios, como quedó de manifiesto por la autoridad responsable en la documentación remitida para tal efecto.

c. Personería e interés jurídico. Se cumplen estos requisitos al ser presentado por Miriam Elizabeth Cano Núñez, por derecho propio, quien fue parte denunciada en el procedimiento especial sancionador de origen, además de que cuenta con un interés incompatible con el de la parte actora, al pretender que se confirme la sentencia del Tribunal local, que declaró inexistentes las infracciones de violencia política contra las mujeres en razón de género que le fueron atribuidas.

4. IMPROCEDENCIA

¹⁰ Consultable en el enlace de internet y código QR siguientes:

<https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2013-2021.pdf>





Como se adelantó, el escrito de demanda debe desecharse por presentarse de forma extemporánea, lo cual tiene fundamento en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el diverso 8, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹¹.

El referido artículo 8, señala que los medios de impugnación deben promoverse dentro del plazo de cuatro días posteriores a la notificación o conocimiento del acto o resolución impugnada.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación prescribe que procederá el desechamiento de plano de la demanda, cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios, siempre y cuando no haya sido admitida.

En el caso, la parte actora impugna la resolución emitida el veintitrés de abril de dos mil veinticinco, por el tribunal local, en el expediente PS-11/2025, que determinó la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuidas a diversas personas funcionarias del ayuntamiento de San Quintín, en perjuicio de la ahora parte actora.

Ahora, de las constancias que integran el diverso expediente SG-JDC-843/2026 del índice de esta Sala Regional, relacionado con la cadena impugnativa del presente medio de impugnación, se advierte¹² que el tribunal responsable notificó personalmente la resolución reclamada a la parte actora el veinticuatro de abril siguiente, tal como se advierte de la cédula de notificación¹³ y ello no es controvertido por la parte actora en su escrito inicial, pues únicamente, señala “bajo protesta de decir verdad” que tuvo conocimiento del acto impugnado el veintinueve de abril, sin exponer la razón de esa afirmación.

¹¹ En adelante Ley de Medios.

¹² Todas las referencias que se hagan respecto a constancias de este expediente son consideradas hechos notorios en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹³ Prueba documental pública, con valor probatorio pleno al ser emitida por una persona funcionaria en ejercicio de sus atribuciones, en términos del artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios y no encontrarse controvertida ni objetada. Visible en la foja 000130 del cuaderno accesorio 1, del diverso expediente SG-JDC-843/2026 relacionado con la cadena impugnativa del presente medio de impugnación.

Respecto al tema, cabe señalar que los artículos 303 y 305 de la Ley Electoral del Estado de Baja California establecen que este tipo de notificaciones se realizarán a más tardar al día siguiente de que se dictó el acto, y que, si no estuviera la persona interesada en su domicilio, se le dejará citatorio para hora fija del día siguiente; y en caso de no encontrarse nuevamente la persona interesada, se le hará la notificación por cédula con la persona que se encuentre en el domicilio.¹⁴

En el caso concreto, conforme a lo que informan las constancias documentales que obran agregadas al expediente local, el veintitrés de abril, la actuario del tribunal responsable acudió al domicilio señalado en autos¹⁵ por la parte actora a efecto de practicarle la notificación de la sentencia aquí impugnada; sin embargo, luego de constatar que se encontraba en el domicilio correcto y cerciorarse de que no se encontraba la parte actora en aquel, procedió a dejar el citatorio respectivo en términos del artículo 305 de la indicada Ley Electoral local¹⁶.

Al día siguiente, la propia actuario del tribunal responsable acudió al domicilio de la parte actora para continuar con la diligencia de notificación personal, sin embargo, luego de cerciorarse de que el domicilio era correcto y que no estaba la parte actora, en términos del numeral referido anteriormente atendió la diligencia con Joan Rene Jattar Colio.

¹⁴ **Artículo 303.-** Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente de que se dictó el acto, resolución o sentencia. Las demás notificaciones se harán a más tardar tres días después de que se dictó el acto, resolución o sentencia.

...

Artículo 305.- Si no estuviera presente el interesado en su domicilio, se le dejará citatorio para hora fija del día siguiente. En caso de que no espere, se le hará notificación por cédula con la persona que se encuentre en el domicilio. Si éste se encuentra cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niegue a recibir la cédula, el Actuario o Notificador la fijará junto con la copia del auto o resolución, en un lugar visible del domicilio, después de que se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio, asentando razón en autos.

¹⁵ Véase foja 88 de cuaderno accesorio 2 del diverso expediente SG-JDC-843/2026.

¹⁶ Véase foja 000129 del cuaderno accesorio 1 del diverso expediente SG-JDC-843/2026.



Cabe agregar, que también del examen del expediente local, se advierte que durante la sustanciación del PES, se notificaron diversos acuerdos en dicho domicilio a la parte actora, entre estos, el acuerdo de cinco de febrero de dos mil veinticinco (citatorio a la primera audiencia de pruebas y alegatos) así como el acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil veinticinco (citatorio segunda audiencia de pruebas y alegatos) advirtiéndose también que la parte actora compareció a dichas audiencias por mediante diversos escritos de trece de febrero y siete de abril de dos mil veinticinco, respectivamente.¹⁷

Además, se advierte que todas las diligencias de notificación fueron atendidas por la misma persona que atendió la notificación personal de la sentencia impugnada.¹⁸

Lo anterior genera convicción a esta Sala Regional de que, además de que no está controvertida ni se advierte razón para cuestionar la autenticidad y legalidad de la diligencia de notificación personal de la sentencia impugnada; también se puede concluir con certeza que ésta se realizó en el domicilio señalado por la parte actora, mismo en que previamente se le habían notificado diversos acuerdos durante la sustanciación del PES.

En consecuencia, si la notificación personal se realizó el veinticuatro de abril de este año¹⁹, y la demanda se presentó hasta el cinco de mayo último, el plazo de **cuatro días** para la presentación del juicio de la ciudadanía transcurrió en exceso, pues venció el treinta de abril como se detalla a continuación:

¹⁷ Véanse fojas 294 a 296; 307 a 316; 556 a 558; 568 a 573 del cuaderno accesorio 2 del diverso expediente SG-JDC-843/2026.

¹⁸ Véanse fojas 189, 185 y 191.

¹⁹ La cual surte efectos el mismo día que se practica conforme a lo establecido en el artículo 363 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
20	21	22	23	24	25	26
				Fecha notificación sentencia	Día inhábil	Día inhábil
27	28	29	30	1	2	3
Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día inhábil	Día inhábil	Día inhábil
4	5	6	7	8	9	10
Día 5	Día 6 (presentación de su demanda)					

Entonces, al resultar improcedente el juicio de la ciudadanía, derivado de la presentación extemporánea de la demanda, debe desecharse de plano.

5. SOLICITUDES DE LA PARTE ACTORA.

Finalmente, no pasa desapercibido que la parte actora en su escrito inicial de demanda solicita lo siguiente:

“CUARTO. Ordenar la Inscripción por 3 años de la C. Miriam Elizabeth Canoí Nuñez en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de VPG.”

“QUINTO. Deberá dictarse en el acuerdo de radicación del recurso de apelación, que se mantenga el Acuerdo sobre Medidas Cautelares del nueve de diciembre mediante acuerdo IEEBC/CQYD/A045/2024.”

SEXTO. Inhabilitación a la presidenta municipal MIRIAM ELIZABETH CANO NUÑEZ.

“NOVENO, Dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales por la posible comisión del delito de VPG”

Sin embargo, dado el sentido de la presente resolución, resulta innecesario pronunciarse al respecto, pues previo a entrar al estudio de solicitado, la parte actora debió de haber cumplido con los requisitos para la presentación de su medio de impugnación establecidos en el artículo 8 de la Ley de Medios.

6. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.



Si bien, se considera que no se colman los requisitos para ordenar la protección de datos personales y sensibles de la parte actora, al haberse declarado por el tribunal responsable la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la denunciante, y toda vez que esta Sala no entró al estudio de dicha determinación, al ser recurrible la presente sentencia ante la instancia superior, se ordena suprimir de forma provisional, en la versión pública de esta resolución, la información que así sea considerada.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente²⁰.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese en términos de ley. Asimismo, **infórmese** a la Sala Superior de este tribunal, en atención al Acuerdo General 3/2015.

En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de

²⁰ Esto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 39, 40 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 3, 25, 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la sesión donde se aprobó la presente sentencia se puede consultar en:



QR Sentencias



QR Sesión Pública

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.